



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00006-00
Denunciante	Mérida Rivas Sepúlveda
Denunciado	Lina Marcela Peñalosa
Sentencia No.	24

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 2 de febrero del año 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA, en contra de la señora LINA MARCELA PEÑALOSA.

2. HECHOS

PRIMERO: Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 22 de diciembre de 21 la Comisaria de Familia del Cartago, Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR a la señora LINA MARCELA PEÑALOSA para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y la ORDEN a la denunciada de abstenerse de penetrar en el lugar en donde se encontrará la víctima.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 2 de febrero del 2022, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA, la menor LAURA CRISTINA CAMPO y el señor ANIBAL DE JESÚS RÍOS, han sido víctimas de violencia intrafamiliar por parte de la señora LINA MARCELA PEÑALOSA, se conminó a la denunciada para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico y hostigamientos en contra de las víctimas, se impuso como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y su núcleo familiar y en contra de la denunciada, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente y

hostigamientos hacia la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA, la menor LAURA CRISTINA CAMPO y el señor ANIBAL DE JESÚS RÍOS , so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, se le ordenó a la señora LINA MARCELA PEÑALOSA no penetrar en ningún lugar en donde se encontraran la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA, la menor LAURA CRISTINA CAMPO y el señor ANIBAL DE JESÚS RÍOS, se estableció como medida de protección del menor T.O.P la ubicación en hogar de red extensa a cargo de la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA, se remitió a la señora LINA MARCELA PEÑALOSA a proceso terapéutico y se le advirtió que el incumplimiento a esas decisiones le acarrearían las sanciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: El día 9 de febrero del 2022, se presentó por parte de la señora LINA MARCELA PEÑALOSA escrito con asunto: “Recurso de Apelación” en contra de la Audiencia Pública del dos (2) de febrero de 2022.

4. RECUENTO PROCESAL

Mediante el auto No. 186 del 17 de febrero de 2022, se admitió recurso de apelación presentado por la señora LINA MARCELA PEÑALOSA en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 2 de febrero de 2022 dentro del proceso por violencia intrafamiliar 0678 de 2021, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y la denunciada es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 2 de febrero del 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 2 de febrero del 2022, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, no es objeto de ningún reproche, razón por la cual se abre paso su CONFIRMACION.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) La violencia intrafamiliar:

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *“dignidad de la persona humana”*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto

entre todos sus integrantes.

b) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

“(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad

competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...).”

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

- a) La señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra de la señora LINA MARCELA PEÑALOSA, el día 4 de noviembre de 2021, por episodios relacionados con maltrato físico, verbal y psicológico, ocasionados por la excompañera permanente de su hijo.
- b) La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tomarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA que venía siendo víctima de las agresiones de la señora LINA MARCELA PEÑALOSA.
- c) El material probatorio obrante en el expediente da cuenta sin equívocos de la conducta violenta de la señora LINA MARCELA PEÑALOSA, hacia y contra la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA, que afecta al grupo familiar, emocional y psicológicamente, por la conducta abusiva de la agresora.

- d) De cara a los episodios generados por la señora LINA MARCELA PEÑALOSA, la funcionaria administrativa, con las decisiones tomadas se erige como forma de evitar la reiteración de dichos actos lo que a la postre generaría la imposición de una sanción mayor para esta y en aras de garantizar una efectiva protección de la integridad física y emocional de la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA, la menor LAURA CRISTINA CAMPO y el señor ANIBAL DE JESÚS RÍOS, al igual que respecto del menor T.C.P.
- e) Respecto a los imperceptibles argumentos expuestos por la parte recurrente, quien sin aportar las pruebas de los hechos a que hace referencia en el escrito denominado recurso de apelación, procura la revocatoria de las decisiones adoptadas en la Audiencia Pública del 2 de febrero del 2022, los cuales no son de recibo, pues no ofrecen fundamentos validos que desmoronen las razones fácticas y el sustento normativo sobre los cuales descansa el acto administrativo atacado; pues nótese como, dentro del expediente se realizaron todos los tramites en aras de salvaguardas los derechos de la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA, la menor LAURA CRISTINA CAMPO y el señor ANIBAL DE JESÚS RÍOS y en especial del menor T.G.C quien inmerso en la problemática de su padres y su familia extensa se encontraba en grave peligro, situación por la cual este Juzgado encuentra ajustada a la problemática planteada la decisión de ubicar al menor en el hogar de red extensa a cargo de su abuela paterna, la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA.
- f) En concordancia con lo anterior, lo indicado por la señora LINA MARCELA PEÑALOSA en el escrito denominado recurso de apelación, más que atacar la decisión de la Comisaría de Familia en la fecha del 2 de febrero de 2022 o los argumentos de está en realidad es una justificación del motivo por el que no asistió a dicha audiencia.

CONCLUSIONES

- 1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, se observa con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones

administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que existe irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.

2ª) En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión en audiencia pública del 2 de febrero del 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MÉRIDA RIVAS SEPÚLVEDA en contra de LINA MARCELA PEÑALOSA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **42**

3 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6911691ead117c4c8c14b82cb1fdc8fce641374ea9d5e092a56d2b9ddf3c8**

Documento generado en 02/03/2022 08:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>